



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0588/2022/SICOM

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurrente: \*\*\*\*\*

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos

Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 29 de septiembre del 2022

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./058B/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\*\*, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

#### RESULTANDOS:

## Primero. Solicitud de Información

El 30 de junio de 2022, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201181322000074, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

En uso de mi derecho a saber consagrado en la constitucion federal, local y las leyes de transparencia, solicito en formato PDF.

- 1. Que me informen si la constructora KANEFE/ KANEFE S.A. DE C.V./Constructora KNF S.A. de C.V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca
- 2. Quiero que me entreguen los contratos públicos de los que forma parte esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca
- 3. Solicito todas las facturas pagadas a esta empresa por parte del gobierno del estado de Oaxaca
- 4. Solicito la documentación que compruebe la incorporación de esta constructora en el padrón de constructoras del gobierno del estado
- 5. Solicito toda la documentación sobre las licitaciones públicas que ha sostenido esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca
- 6. RFC de la empresa, nombre el dueño de la empresa y domicilio fiscal de este empresa

Toda esta información la requiero desde el inicio de esta administración estatal hasta la fecha y en formato PDF.

Muchas gracias

# Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 11 de julio de 2022, fue registrado a través de la PNT la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos:





En relación a la solicitud de folio número 201181322000074, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar el acuerdo al presente.

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

 Acuerdo de 8 de julio de 2022, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, asistido por el Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica, y dirigido al solicitante, mismo que en su parte sustantiva señala:

[...]

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaria de Administración, se informa lo siguiente: "Esta Dirección Administrativa, no cuenta con información relativa a los contratos celebrados por las Dependencias y Entidades que conforman el Gobierno del Estado de Oaxaca, tampoco con el Registro de Padrón de Constructoras del Gobierno del Estado, debido a que no es responsabilidad de esta Dependencia. Cabe hacer mención que de acuerdo con las facultades en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, se encuentra únicamente con la información relativa a los contratos realizados por Adjudicaciones Directas correspondiente a esta Secretaría, por los que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos en los archivos y sistemas de esta Dirección Administrativa, le comunico que no se encontró información relacionada con celebrados con la constructora KAN EFE/KAN C.V./CONSTRUCTORA KNF S.A. DE C.V."; Asimismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de

Recursos Materiales de la Secretaria de Administración, se informa lo siguiente: "Sobre el particular, me permito informar que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no encontrando información alguna respecto de la solicitud citada".

[...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 1 de agosto de 2022, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la PNT, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Solicito mi derecho de recursos de revisión, ya que la secretaría de finanzas en su oportunidad, mencionó que era comptencia de la secretaria de administración otorgarme esa información; asimismo, la inexistencia de información debe estar declarada por el comité de transparencia, situación que no acreditan ni cumplen en el citado acuerdo de la secretaria de administración; por lo que solcito al OGAIP u organo garante que se revise esta respuesta y se garantice mi derecho de acceso a la información.

De igual forma, en archivo adjunto se encontró el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R171/2022 de 23 de junio de 2022, signado por el Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información con folio 201181722000123, en el que señala en lo particular lo siguiente:

[...]

**SEGUNDO.** Por lo anterior, resulta oportuno precisar e informar al solicitante que dentro de las facultades sustantivas de este Sujeto Obligado, no se encuentran las de contar con la información solicitada referente a la constructora KANEFE/ KANEFE S.A. DE C.V./Constructora KNF S.A. de C.V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca. 2. Quiero que me entreguen los contratos públicos de los que forma parte esta empresa con el gobierno del estado de





Oaxaca. 3. Solicito todas las facturas pagadas a esta empresa por parte del gobierno del estado de Oaxaca. 4. Solicito la documentación que compruebe la incorporación de esta constructora en el padrón de constructoras del gobierno del estado. 5. Solicito toda la documentación sobre las licitaciones públicas que ha sostenido esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca. 6. RFC de la empresa, nombre el dueño de la empresa y domicilio fiscal de esta empresa toda esta información la requiero desde el inicio de esta administración estatal hasta la fecha y en formato PDF.

En ese sentido, se informa al interesado que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ordenamiento que establece las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no es competencia de este Sujeto Obligado, contar con la información que requiere el peticionario.

Resulta oportuno hacer del conocimiento del solicitante que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción I, 27 fracción XIII y 46 fracción 11, XIII Y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 3, fracción 111, 11, fracción 11, 26 y 26-A de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, 3, fracción XI, XVIII, 9, fracción IV, 64 ley de Adquisiciones ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, la información requerida se encuentra dentro de la competencia de la Secretaría de Administración, dispositivos legales que establecen lo siguiente:

#### LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

**Artículo 3.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, consejería jurídica del gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las Unidades Administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como dependencias;

**Articulo 27.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su

competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

"... XIII. Secretaría de Administración;

**ARTÍCULO 46.** A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**II.** Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;

**XIII.** Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

**XVII**. Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la **adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios**, de conformidad con la normatividad aplicable;

#### LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

III.- Secretaría: La Secretaría de las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable;

. . .

R.R.A.I./0588/2022/SICOM





Artículo 11.- ...

"...

II- Asesorar a las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos con respecto a la realización de los procedimientos de adjudicación de obra pública en todas sus fases;

**Artículo 26.-** La contratación de obra pública, por Dependencias y Entidades solo podrá llevarse a cabo cuando se tenga saldo disponible en las partidas correspondientes del presupuesto aprobado, y se cuente con los títulos de propiedad debidamente inscritos en los Registros Públicos a favor de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, además deberán contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción y programas de ejecución; salvo casos excepcionales a juicio de la Secretaría y previa autorización del COPLADE, podrán convocarse sin contar con tales requisitos.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones previstas por la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26 A.- La Secretaría y los Ayuntamientos Ilevarán, cada uno de ellos un Padrón de Contratistas de Obra Pública, lo mantendrán permanentemente actualizado, y clasificarán a los contratistas registrados en el mismo, de acuerdo a su capacidad técnica, económica, objeto social o giro de negocios que desarrolle. Este padrón será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

El registró o renovación en el Padrón será obligatorio, por lo que sólo se podrán celebrar contratos con los contratistas que acrediten estar debidamente inscritos en el Padrón, y tendrán el costo que señalen las leyes de ingresos Estatal y Municipales del ejercicio fiscal que corresponda, con vigencia para un ejercicio fiscal. Los Contratistas, para renovar su registro, deberán de presentar su solicitud dentro de los quince días hábiles anteriores a su vencimiento, si omiten presentar la solicitud en el plazo indicado tendrá como consecuencia la suspensión del registro solicitado.

# LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

"…

XI. Padrón de Proveedores: El Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Administración, y

..."

**Artículo 9.** A fin de que se observe lo dispuesto en esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

# IV. Integrar, actualizar y controlar el Padrón de Proveedores de la Administración Pública

Estatal;

..."

**Artículo 64.** Las Dependencias y Entidades estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, las Dependencias y Entidades en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento. En su caso, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

En ese orden de ideas, y en atención a los preceptos antes señalados, me permito señalar al peticionario que

respecto sus cuestionamientos relativos a la constructora KANEFE/KANEFE S.A de C.V/Constructora KNF S.A

de C.V., le informo que dicha información solicitada a este sujeto obligado no es propia de sus funciones sustantivas soportadas en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se hace

de su conocimiento que la información solicitada a este Sujeto Obligado no corresponde a información que

pudiese existir dentro de este ente

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:







### **ACUERDA**

**PRIMERO:** Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 22 de junio 2022, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181722000123**.

De lo antes expuesto, se advierte que la mencionada información solicitada, se encuentra dentro de la competencia de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado, pues es esta ultima la encargada de llevar a cabo la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable, así como también, llevar a cabo la contratación de proveedores para el suministro de bienes y servicios de la administración pública estatal, por lo que corresponde a esta proporcionarle la información al peticionario, ahora bien, por lo que respecta al padrón de contratistas para realizar obra pública dicha información se encuentran dentro de las facultades de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, pues corresponde a este último Integrar un registro de los contratistas que deseen ejecutar obra pública en cualquiera de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, tal como se advierte en el considerando segundo de la presente, en virtud de lo anterior se informa con la finalidad de no coartarle su derecho que tiene al promovente, en virtud de lo anterior esta Secretaria de Finanzas se encuentra imposibilitada legalmente ara dar contestación a sus cuestionamientos por lo que se ORIENTA al peticionario a dirigir su pretensión de información a la Secretaria de Administración y la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable ya que de acuerdo a sus facultades sustantivas, son las indicadas para emitir pronunciamiento pertinente, por ser el Sujeto Obligado para atender sus cuestionamientos, misma que podrá presentar a través de su unidad de transparencia o por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Transparencia, Nacional de en la siguiente referencia digital: http//www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio.

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV y XII, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante acuerdo proveído de fecha 8 de agosto de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I/0588/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel al de la notificación dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos, apercibidos que de no hacerlo en el plazo antes señalado, perderían sus derechos para realizar manifestaciones y el recurso de revisión se resolvería con las documentales que obraran en el expediente.

# Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 22 de agosto de 2022, fue registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación del oficio SA/UT/174/2022, de 17 de agosto de 2022, signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Administración, mediane el cual formula alegatos en los siguientes términos:

# **PRUEBAS Y ALEGATOS**



**PRIMERO.-** El treinta de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia dela Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de Oaxaqueños contra la corrupción, con número de folio 201181322000074, por lo que está Unidad de Transparencia en el e/pediente bajo el registro SA/UT/074/2022, asimismo cabe hacer mención que dicho solicitante requirió la siguiente información:

"En uso de mi derecho a saber consagrado en la constitución federal, local y las leyes de transparencia, solicito en formato PDF. 1. Que me informen si la constructora KANEFE/ KANEFE S.A. DE c. V./Constructora KNF S.A. de C. V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca 2. Quiero que me entreguen los contratos públicos de los que forma parte esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca 3. Solicito todas las facturas pagadas a esta empresa por parte del gobierno del estado de Oaxaca 4. Solicito la documentación que compruebe la incorporación de esta constructora en el padrón de constructoras del gobierno del estado 5. Solicito toda la documentación sobre las licitaciones públicas que ha sostenido esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca 6. RFC de la empresa, nombre el dueño de la empresa y domicilio fiscal de este empresa Toda esta información la requiero desde el Inicio de esta administración estatal hasta la fecha y en formato PDF. Muchas gracias" SIC

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia (el artículo 19 del reglamento Interno de la Secretaria de Administración publicado el trece de diciembre del año dos mil catorce en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado) para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo Y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO.-**En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por el KANEFE es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Interno de la Secretaria de Administración Y 117 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporciono al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos por cuales resultó imposible dar la misma.

**TERCERO.-** Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha ocho de agosto del año en curso, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre Y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

"Solicito mi derecho de recursos de revisión, ya que la secretaría de finanzas en su oportunidad, menciono que era competencia de la secretaría de administración otórgame esa información; asimismo, la inexistencia de información debe estar declarada por el comité de trasparencia; situación que no acreditan ni cumplen en el en el citado acuerdo de la secretaría de administración; por lo que solicito al OGAIPO u órgano garante que se revise esta respuesta y se garantice mi derecho de acceder a la información."

De la respuesta original se le informo el oficio generado por la Dirección Administrativa de la Secretaria de Administración, se informa lo siguiente: "Esta Dirección Administrativa, no cuenta con información relativa a los contratos celebrados por las Dependencias y Entidades que conforman el Gobierno del Estado de Oaxaca, tampoco con el Registro de Padrón de Constructoras del Gobierno del Estado, debido a que no es responsabilidad de esta Dependencia. Cabe hacer mención que de acuerdo con las facultades en el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, se encuentra únicamente con la información relativa a los contratos realizados por Adjudicaciones Directas correspondiente a esta Secretaría, por los que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos en los archivos y sistemas de esta Dirección Administrativa, le comunico que no se encontró información relacionada con contratos celebrados con la constructora KANEFE/KANEFE S.A. DE C.V./CONSTRUCTORA KNF S.A. DE C.V."; Asimismo, se hace de su conocimiento, que del oficio generado por la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaria de Administración, se informa lo siguiente: "Sobre el particular, me permito informar que, se realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no encontrando información alguna respecto de la solicitud citada", por lo que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, cumple con la información solicitada de conformidad el Reglamento Interno; se anexa al presente los oficios de nomenclatura SA/DRM/UA/DFA/1677 /2022 y SA/DA/1520/2022, de fechas cuatro y siete de julio del año





dos mil veintidós, ambos signados por el Director de Recursos Materiales y el Director Administrativo de la Secretaría de Administración, respectivamente.

### Sexto. Cierre de instrucción

Mediante auto correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por recibido los alegatos del sujeto obligado en tiempo y forma, y como no presentados las manifestaciones de la parte recurrente, por lo que, con fundamento en dispuesto en los artículos 93 fracción IV inciso d, 147 fracciones III, V y VII y 147 de la LTAIPBG, declaró cerrado el periodo de instrucción y el expediente en estado de dictar resolución.

# CONSIDERANDO:

# Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

# Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 30 de junio de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 11 de julio de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 1 de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

# Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.





### Cuarto. Litis

En el presente caso, la solicitud de información consistió en los siguientes puntos:

- 1. Que me informen si la constructora KANEFE/ KANEFE S.A. DE C.V./Constructora KNF S.A. de C.V., es un proveedor del gobierno o una empresa constructora contratada por el gobierno del estado de Oaxaca
- 2. Quiero que me entreguen los contratos públicos de los que forma parte esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca
- 3. Solicito todas las facturas pagadas a esta empresa por parte del gobierno del estado de Oaxaca
- 4. Solicito la documentación que compruebe la incorporación de esta constructora en el padrón de constructoras del gobierno del estado
- 5. Solicito toda la documentación sobre las licitaciones públicas que ha sostenido esta empresa con el gobierno del estado de Oaxaca
- 6. RFC de la empresa, nombre el dueño de la empresa y domicilio fiscal de este empresa

Toda esta información la requiero desde el inicio de esta administración estatal hasta la fecha y en formato PDF

En respuesta el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia refirió que la Dirección Administrativa informó que no contaba con la información solicitada, toda vez que no era responsabilidad de dicha dependencia, y que, de acuerdo a las facultades del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, se encuentra únicamente con la información relativa a los contratos realizados por Adjudicaciones Directas correspondiente a esta Secretaría.

Ante la respuesta, la parte recurrente se inconformó ante la declaración de incompetencia del sujeto obligado, manifestando que, en su oportunidad, la Secretaría de Finanzas mencionó que el ente competente para responder a la solicitud de información era la Secretaría de Administración.

En vía de alegatos, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial.

Derivado de lo expuesto, y en atención al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concatenación con el artículo 142 de la LTAIPBG, la presente resolución se abocará a analizar si el sujeto obligado tiene o no competencia para conocer de la información solicitada y en su caso si llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información.

# Quinto. Estudio de fondo

De conformidad con el artículo 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Órgano Garante es responsable, entre otras, de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública que establezca la ley. Al respecto la LTAIP, establece que:

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las





obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

En este sentido, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar y recibir información pública, la cual consiste en toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad.

Ahora bien, en su respuesta inicial el sujeto obligado manifiesta que no cuenta con la información relativa a los contratos celebrados por las Dependencias y Entidades que conforman el Gobierno del Estado, tampoco con el registro del Padrón de Constructoras, por no ser parte de sus responsabilidades; ya que, de acuerdo a con las facultades conferidas en el Reglamento Interno dela Secretaría de Administración, únicamente se encuentran información relativa a los contratos realizados por Adjudicaciones directas de la propia Secretaría.

No obstante, el artículo 46 fracciones II, XIII y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 46.** A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**II.** Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;

**XIII.** Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

XVII. <u>Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;</u>

XXIII. Administrar el archivo histórico del Gobierno del Estado y el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Normar y asesorar a Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos y a todos los poderes, órganos, municipios y demás instituciones del Estado, en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos históricos en coordinación con el Consejo Estatal de Archivos;

De igual forma, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. Padrón de Proveedores: El Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Administración, y





**Artículo 9.** A fin de que se observe lo dispuesto en esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer conjuntamente con las dependencias de fiscalización y control, las normas, procedimientos y demás disposiciones conforme a las cuales se realizarán las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, así como la contratación de servicios relacionados con los mismos;
- II. Controlar el uso de los recursos materiales, utilizados por las Dependencias y Entidades en el desarrollo de sus funciones y establecer las bases para el mantenimiento de sus bienes;
- III. Intervenir y llevar a cabo los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que requieran las Dependencias y Entidades, conforme a esta Ley;

# IV. <u>Integrar, actualizar y controlar el Padrón de Proveedores de la Administración</u> <u>Pública Estatal;</u>

V. Contratar, en su caso, asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, así como la verificación de precios, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley, y

Como se puede observar, de los artículos anteriores se desprende que <u>la Secretaría de</u>

<u>Administración es el ente competente para integrar, actualizar y controlar el Padrón de</u>

<u>Proveedores de la Administración Pública Estatal</u>, así como de la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios que requieran las Dependencias y Entidades.

Por ende, la Secretaría de Administración debió haberse pronunciado respecto de si la constructora KANEFE/ KANEFE S.A. DE C.V./ es un proveedor del gobierno del Estado, toda vez que es la encargada de controlar el padrón de proveedores de la administración pública Estatal; asimismo, debió informar acerca de los contratos públicos, en caso de haberse celebrado con la empresa antes citada, las facturas pagadas, licitaciones realizadas a dicha empresa, así como el RFC de la misma, nombre del dueño y domicilio fiscal.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deberán publicar un padrón con información relativa a las personas físicas y morales con las que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios relacionados con las mismas, que deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

Ahora bien, en lo que corresponde a la documentación comprobatoria de la incorporación de la empresa constructora antes citada, al padrón de constructoras del gobierno del estado, dicha información se encuentra dentro de las atribuciones





conferidas por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, conforma a los ordenamientos siguientes:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

"

**III.-** Secretaría: La Secretaría de las Infraestructuras y del Ordenamiento Territorial Sustentable;

..."

Artículo 11.- ...

"...

II- Asesorar a las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos con respecto a la realización de los procedimientos de adjudicación de obra pública en todas sus fases;

**Artículo 26.-** La contratación de obra pública, por Dependencias y Entidades solo podrá llevarse a cabo cuando se tenga saldo disponible en las partidas correspondientes del presupuesto aprobado, y se cuente con los títulos de propiedad debidamente inscritos en los Registros Públicos a favor de las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, además deberán contar con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción y programas de ejecución; salvo casos excepcionales a juicio de la Secretaría y previa autorización del COPLADE, podrán convocarse sin contar con tales requisitos.

Los servidores públicos que autoricen actos en contravención a lo dispuesto en este artículo, se harán acreedores a las sanciones previstas por la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26 A.- La Secretaría y los Ayuntamientos Ilevarán, cada uno de ellos un Padrón de Contratistas de Obra Pública, lo mantendrán permanentemente actualizado, y clasificarán a los contratistas registrados en el mismo, de acuerdo a su capacidad técnica, económica, objeto social o giro de negocios que desarrolle. Este padrón será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

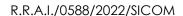
El registró o renovación en el Padrón será obligatorio, por lo que sólo se podrán celebrar contratos con los contratistas que acrediten estar debidamente inscritos en el Padrón, y tendrán el costo que señalen las leyes de ingresos Estatal y Municipales del ejercicio fiscal que corresponda, con vigencia para un ejercicio fiscal. Los Contratistas, para renovar su registro, deberán de presentar su solicitud dentro de los quince días hábiles anteriores a su vencimiento, si omiten presentar la solicitud en el plazo indicado tendrá como consecuencia la suspensión del registro solicitado.

Es por ello que, en lo que corresponde a la información relativa al padrón de constructoras del gobierno del Estado, no es competencia del sujeto obligado Secretaría de Administración; no obstante, en el presente caso, el sujeto obligado debió agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que contaba o, de no contar con esta, debió declarar formalmente la inexistencia de la misma.

Ahora bien, en el presente caso el sujeto obligado refiere en su respuesta inicial, que turnó la solicitud de información a la Dirección Administrativa, misma que refirió no contar con dicha información.

Respecto al procedimiento de búsqueda, la LTAIPBG señala que:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por







cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Lo anterior en los siguientes términos:

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, para el caso particular, el titular de la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información a la <u>Dirección Administrativa</u>, por lo que, de conformidad con el tipo de información requerida y las atribuciones de dicha unidad administrativa, se advierte que es la competente para atender la solicitud de acceso a la información. Ya que cuenta con diversas áreas que manejan la información solicitada. Sin embargo,





se advierte que la búsqueda realizada por el sujeto obligado no se apegó al procedimiento establecido en la normativa aplicable, por dos razones:

- a) Si bien se turnó la solicitud a la Dirección competente, esta no turnó la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran contar con la información.
- b) Una vez que la unidad administrativa que atendió la solicitud señaló que no podía acceder a la misma con la información solicitada, no se turnó al Comité de Transparencia para que realizara las gestiones necesarias para localizar la información.

De lo anterior, este Consejo General considera que la Unidad de Transparencia debió turnar la solicitud de información a otras áreas como la Unidad de Adquisiciones, misma que tiene la facultad de coordinar y supervisar los requerimientos en materia de contratación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento y servicios que realicen las Dependencias y Entidades, así como el de vigilar la ejecución de la formalización de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios derivados de los procesos licitatorios en materia de partidas presupuestarias consolidadas, lo anterior, conforme lo dispone el artículo 70 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.

Aunado al análisis realizado, la ponencia actuante procedió a realizar una búsqueda de la empresa KANEFE en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia en el área de buscador:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/





Q

Toda la plataforma

QUEJAS DE RESPI

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

SOLICITUDES

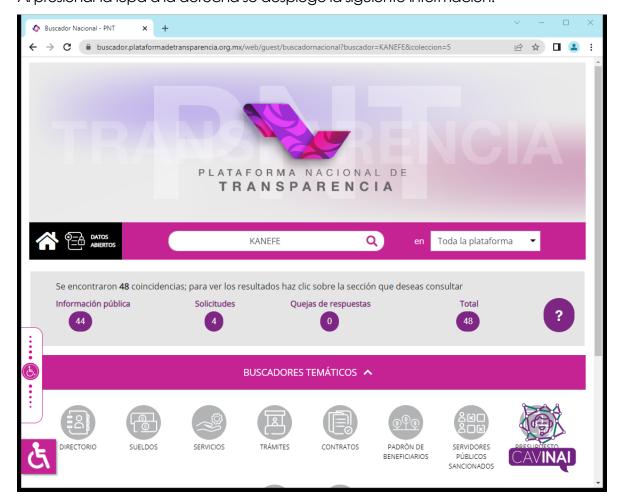
BUSCADORES TEMÁTICOS ^

KANEFE

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

INFORMACIÓN PÚBLICA

Al presionar la lupa a la derecha se desplegó la siguiente información:

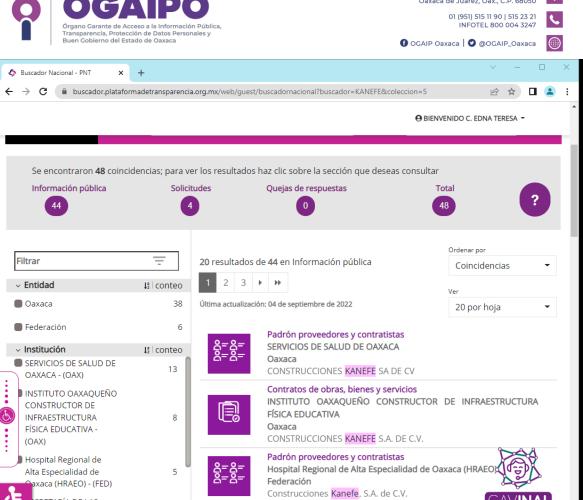


En este sentido se presionó el botón de información pública, mostrando la siguiente información:



CRETARÍA DE LAS FRAESTRUCTURAS Y

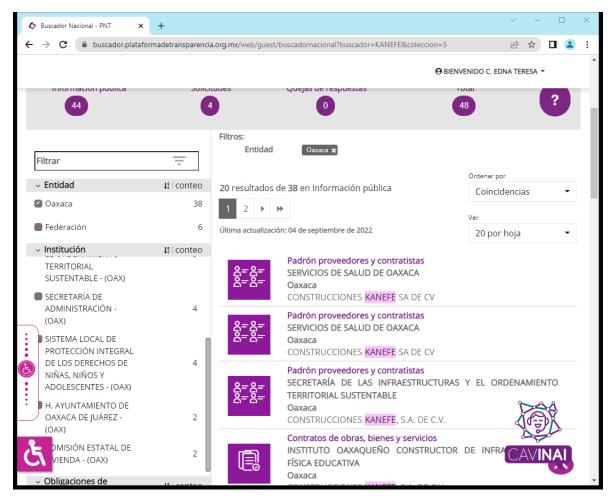
EL ORDENAMIENTO



De tal forma se procedió a filtrar la información para el Estado de Oaxaca, mostrando entre las instituciones que registran en su padrón a KANEFE la Secretaría de Administración:

Padrón proveedores y contratistas

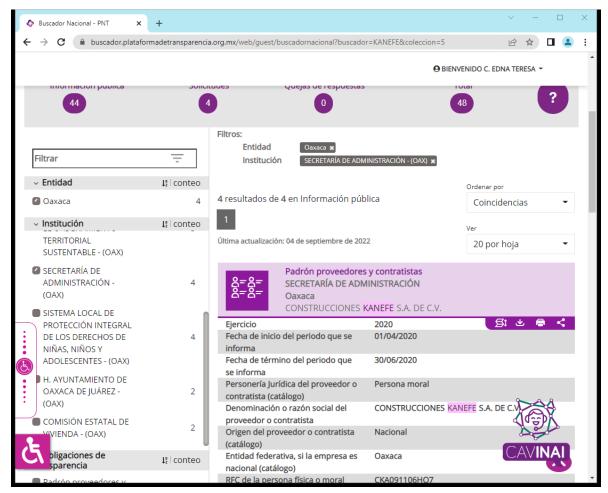
SISTEMA LOCAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE







Por lo que se procedió nuevamente a filtrar la información de la Secretaría de Administración presionando sobre dicho nombre:



De tal forma se puede observar que aparecen cuatro registros de la empresa en el padrón de 2020.

En este sentido, se estima **fundado** el agravio referido por la parte recurrente y se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta inicial a efectos de que adopte las medidas necesarias para localizar la información.

Ahora bien, respecto a la información de los **puntos 2, 3, 5 y 6**, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de información, no sea posible localizarla su Comité de Transparencia deberá conocer de la misma y emitir la resolución correspondiente en la que **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de <u>señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión</u> y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.





### Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ordena al sujeto obligado a modificar** la respuesta a efectos de que se pronuncie y de respuesta a los puntos 1, 2, 3, 5 y 6 de la solicitud de información.

# Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

# Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

# Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

# Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente





para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ordena al sujeto obligado a modificar** la respuesta a efectos de que se pronuncie y de respuesta a los puntos 1, 2, 3, 5 y 6 de la solicitud de información.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**Quinto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Sexto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la





Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Séptimo.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Décimo y Décimo Primero de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifiquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

**Noveno.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionado Presidente	
Mtro. José Luis Echeverría Morales	
Comisionada	Comisionada Ponente
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes



# Comisionada

# Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	Licdo. Josué Solana Salmorán
Secretario General	de Acuerdos
Licdo. Luis Alberto Po	avón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0588/2022/SICOM